

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº. 11001310301119980075200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, la cual se abstuvo de cancelar la medida cautelar ordenada por este Juzgado mediante auto proferido el 27 de abril del año en curso, por no corresponder a quien figuran allí como demandante y hacer referencia a sólo un titular cuando realmente son dos titulares.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la solicitud que efectuó el señor Carlos Triana Cardona, relativa a la cancelación de la medida de embargo vigente decretada por este Juzgado en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2016-2774, en la cual señaló a Central de Inversiones como demandante y a él como propietario, el Despacho, mediante auto del 03 de marzo de 2020, dispuso que por secretaría se procediera a la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Verificado lo anterior, el 27 de abril del año en curso, se accedió a lo peticionado y, en consecuencia, se decretó el levantamiento de la medida cautelar. No obstante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, se abstuvo de cancelar la precitada medida, por no coincidir los datos del oficio emitido por la secretaría del Juzgado, con quienes allí figuran allí como demandante y no comprender a los dos titulares inscritos.

Revisado el aviso ordenado, se observa que se hizo referencia a los datos suministrados por el señor Triana Cardona y no los que aparecen en el folio del inmueble, esto es, nombrar como ejecutante al entonces Banco Cafetero en Liquidación – CONCASA y como demandados a los señores Carlos Triana Cardona y Luz Elena Chavarro Barragán.

2. Frente a lo anotado en precedencia y en aras de garantizar la adecuada publicidad en relación con la solicitud de cancelación de la medida cautelar, se hace necesario adoptar una medida direccionada a subsanar la omisión en que se incurrió, acudiendo para ello a la teoría del “*antiprocesalismo*”, la cual surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas no se ajustan a la legalidad, y sobre la cual ha dicho, en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

3. En ese orden de ideas, con fundamento en la referida teoría, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto del 27 de abril de 2022 y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se proceda con la fijación del aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 *ejusdem*, refiriendo allí a quienes aparecen como partes de acuerdo con la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-2016-2774 y el oficio N° 2528 del 07 de julio de 1998.

DECISIÓN

¹ Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto calendado 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda nuevamente a la fijación del aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, indicando que, dentro del proceso de la referencia, aparece como ejecutante el entonces Banco Cafetero en Liquidación – CONCASA y como demandados los señores Carlos Triana Cardona y Luz Elena Chavarro Barragán.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y fenecido el termino, ingrese de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4743b2dfe9d489ba94a6eb08ff2a44b04c9e1cc3c76b490949b760d7715bfdc4**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>